



## JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PURIFICACION

Purificación, quince (15) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia : Acción de Tutela  
Accionante : Luz Myriam Oyuela Mora.  
Accionados : Nueva EPS.  
Radicación : Número 73-585-31-12-001-2023-00095-00.  
(Incidente de Desacato No. 2.579).

La NUEVA EPS presenta solicitud de cesación de los efectos de la sanción impuesta en el trámite de la referencia, manifestando que la entidad le informó a la señora LUZ MYRIAM OYUELA que la respuesta al derecho de petición fue notificada a través de los correos electrónicos registrados en la tutela, además de haberla remitido al nuevo correo indicado por aquella para recibir notificaciones y, que durante la comunicación telefónica se le ha indicado el proceso que debe seguir para realizar la transcripción de la incapacidad, razón por la cual considera que se ha realizado las gestiones pertinentes para responder la solicitud realizada por la afiliada.

Por lo anterior solicita considerar la información aportada y como consecuencia, inaplicar los efectos de la sanción impuesta por evidenciarse gestiones positivas de cumplimiento y, en consecuencia, se declare la cancelación de las respectivas órdenes impartidas y se oficie a la Policía Nacional y oficina de cobros coactivos para la cancelación de estas.

Subsidiariamente solicita que se modifique el fallo del incidente para que la orden de arresto sea domiciliaria o se module el arresto por multa, según considere pertinente el Despacho (pdf 034 C1).

Para resolver se CONSIDERA:

Sea lo primero precisar, que para este Despacho es totalmente claro, y así lo reiterado en casos similares, atendiendo lo señalado por la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, que el fin del incidente de desacato es el cumplimiento y no la ejecución de la sanción en sí

*misma*, sin embargo, para el caso sub lite, no existe certeza que se haya cumplido con la orden de responder de manera clara, concreta y de fondo el derecho de petición formulado por la accionante, pues por lo menos de ello no existe prueba en el expediente, quedándose el sustento de la petición en el mero dicho de la incidentada.

Conviene precisar, no se allegó prueba del envío a los correos electrónicos que alude la peticionaria y, respecto de la comunicación telefónica no es prueba suficiente para tener por cumplida la orden judicial, de un lado, en razón a que no se tiene conocimiento a qué abonado se hizo la llamada y, si en realidad corresponde al de la incidentante; y, en segundo lugar, no se conoce qué fue lo que se le comunicó por esa vía a la petente, luego en tales condiciones no es aceptable tener por cumplida la orden impartida y, por tanto se negará.

Ahora, en cuanto al pedimento subsidiario en el sentido que se modifique el fallo del incidente para que la orden de arresto sea domiciliaria o se module el arresto por multa, según considere pertinente el Despacho, tampoco tiene cabida, por la sencilla razón que conforme a lo decidido en el numeral 3° de la parte resolutive del auto que impuso las sanciones por desacato, calendado el 24 de noviembre de 2023 (pdf 024), el Juzgado fue claro en indicar que la sanción consistía en multa y “arresto domiciliario por tres (03) días”, decisión confirmada por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial Ibagué - Sala Civil Familia (pdf 030) y, así se le comunicó al Comandante de Policía Metropolitana de Ibagué con oficio No. 0009 del 16 de enero de 2024 (pdf 038), luego nada hay que modificar sobre el particular.

En conclusión, se negará la inaplicación de la sanción y modificación solicitada por la incidentada y, se reconocerá personería a la abogada Dra. ALEJANDRA LOPEZ BOTERO, para actuar como apoderada de la NUEVA EPS, en los términos y para los fines del poder conferido (pdf 034 C1).

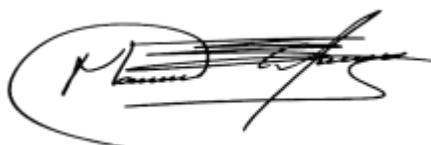
Por lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

1°. NEGAR la solicitud de cesación o inaplicación de las sanciones impuestas al señor WILMAR RODOLFO LOZANO PARGA, Gerente Zonal Tolima de la NUEVA EPS, por auto del veinticuatro (24) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023), en atención a lo considerado anteriormente.

2°. RECONOCER personería a la abogada Dra. ALEJANDRA LOPEZ BOTERO, para actuar en nombre y representación de la NUEVA EPS, en los términos y para los fines del poder conferido.

3°. NOTIFIQUESE esta determinación a las partes por el medio más rápido y eficaz.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



**MARIO ALBERTO GALVEZ MONTOYA**  
Juez